En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., G. M. c/ C., O. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 485/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 778/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 370), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 336/345vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada por la parte actora y la apelación de regulación de honorarios profesionales, por propio derecho, de la Dra. G. M. D. a fs. 348 y por la parte demandada a fs. 349 la sentencia definitiva nro. 017 (fs. 336/346) del 09/04/12, habiéndose concedido los recursos de apelación de la parte actora libremente y con efecto suspensivo y con los alcances en la ley arancelaria la apelación por la regulación de honorarios fs. 350 y a fs. 355 libremente y con efecto

suspensivo los recursos de la demandada.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: ”1) Hago lugar parcialmente a la demanda. Condeno a O. A. C. y H. G., solidariamente, a pagar a G. M. D. la suma de pesos treinta y dos mil quinientos cuatro con catorce centavos ($32.504,14), dentro de los cinco días de notificada la presente, en concepto de daño emergente y privación del uso del automotor, más los intereses generados a partir de la fecha de presente, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su total liquidación, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo; 2) Rechazo el ítem: pérdida del valor venal;... 4) Impongo las costas a los codemandados vencidos… Regulo los honorarios de los doctores G. M. D., por derecho propio, en quince (Jus)…”.

I.A) A fs. 362/363vta. obran glosados los agravios de la parte actora, los que no fueran contestados por la contraria, conforme traslado conferido a fs. 364.

A fs. 365 no habiendo las codemandas y citada en garantía, apelante de fs. 349, expresado agravios dentro del plazo previsto por el art. 262 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ- conforme lo dispuesto por el art. 269 del mismo ordenamiento, se declara desierto el recurso de apelación concedido a fs. 350.

I.B) Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial

agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

Concretamente, la recurrente actora se agravia:

1) del erróneo monto determinado por el a-quo en concepto de daño material (fs. 362/vta.), y

2) por el rechazo decidido por el juez del concepto desvalorización venal (fs. 362vta./363).

I.B-1) En cuanto al agravio sobre el error incurrido por el a-quo en el monto condenado en concepto daño material, advierto que conforme emerge de lo solicitado por la accionante en su demanda (fs. 34vta.) en cuanto a repuestos reparados a cambiar por originales, los mismos no han sido tenidos en cuenta por el a-quo cuando determinó el monto. Dicha circunstancia hace aplicación el art. 281 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, Así tiene dicho la doctrina especializada en el tema: "En el caso de que se hayan omitido considerar cuestiones debidamente articuladas por las partes en la sentencia de primera instancia, y las mismas no hayan articulado recurso de aclaratoria, aquellas podrán ser abordadas por la cámara respectiva, conociendo del recurso de apelación en tanto hayan sido debidamente articuladas en su memorial o expresión de agravios" (cf. crit. Dres. Roland Arazi y Jorge A.

Rojas en su obra, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T.I, pág. 1012, edit. Rubinzal – Culzoni, impreso el 29/01/07; en sentido similar, Dres. Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 3era. edición actualizada y ampliada, T.III, pág. 208; edit. La Ley, impresa en la 1era. quincena de julio del 2011).

Atento a lo expuesto corresponde que al monto estimado por el a-quo en el considerando 12do.ap.4 a fs. 344/vta. ha de incluirse la suma de pesos un mil trecientos tres ($1.303,08) en concepto de repuestos reparados a cambiar por originales.

Por las razones invocadas arribo a la convicción de que deben ser acogidos los agravios expuestos por la demandante a fs. 362/vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero del fallo de la sentencia de fs. 336/346 determinado como monto de condena total por daño material la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cincuenta y uno con ochenta y dos centavos (16.851,82).

I.B-2) En lo atinente al agravio en contra del rechazo decidido por el juez del concepto desvalorización venal (fs. 362vta./363) comparto plenamente el criterio jurisprudencial que decidió en cuanto a dicho rubro que al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética. En este ítem la pericia resulta de suma importancia por tratarse de una materia técnica y circunstanciada… Los daños que no dejan secuelas determinan el rechazo del rubro desvalorización venal del rodado (cf. crit "Giménez, Alberto Hipólito y O. c/ Brizuela, Ramón Martín y Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ Daños y Perjuicios" - Fallo: 98190253 -

Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1998/07/08: Corte en Pleno, Magistrados: Barrera-Staib-Garrigós, expediente: 23918 - ubicación: S081-220: elDial.com - MC1940).

Entendimiento por el cual en este ítem la pericia resulta de suma importancia por tratarse de una materia técnica y circunstanciada.

A fs. 216 el perito ingeniero mecánico R. C. V. fue contundente en contestación a los puntos de pericial mecánica y accidentológica ofrecido por la actora en el pto. XIII (fs. 37vta.), en cuanto si quedaron secuelas que influyan sobre el valor venal del mismo, que el automotor no presentaba daños estructurales por lo que no influían en el precio de reventa del vehículo, que corrido traslado de la misma a fs. 221, la interesada actora no la impugnó ni pidió explicaciones (art. 477 de la Ley XIII, nro.5, Anexo A -DJ-).

A ello debe agregarse que tiene expresado la doctrina en cuanto a que: ”Siempre que los peritos nombrados tuvieren título y sus conclusiones fueren terminantemente asertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal” (Dr. Hernando Devis Echandía en “Compendio de la Prueba Judicial”, T.II, edit. Rubinzal – Culzoni pág. 115).

Es más, considero que los magistrados no podemos –ni debemos- desechar el asesoramiento pericial cuando este carece de deficiencias, no siendo razonable descartar la idoneidad probatoria del informe. Para ser atendible, más aún cuando no existió impugnación de la pericial por la parte aquí apelante tal como lo advirtiera precedentemente, lo que implicó la carencia total de fundamentos para evidenciar la falta de

competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda el dictamen.

Por los entendimientos y criterios jurisprudenciales expuestos, corresponde rechazar los agravios que en cuanto al rubro desvalorización venal (fs. 362vta./363) y, en consecuencia, confirmar el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 336/346.

I.C) En cuanto a la apelación interpuesta por la Dra. G. M. D. a fs. 348, por derecho propio, teniendo en cuenta que es de aplicación –conforme las conclusiones arribadas en el presente voto- el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre la misma.

I.D) Atento a lo decidido en el presente voto corresponde la aplicación de lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ-. En cuanto a las costas de primera instancia, las mismas se mantienen como fueron impuestas por el a-quo en el pto. 4to. del fallo.

Respecto a las costas de la Alzada, tengo presente que no se ha cumplido con el principio de contradicción, teniendo la debida oportunidad de ejercitar el derecho de defensa, sin que lo ejerciera debidamente (fs. 364/365). Según Reimundín (“La condena en costas”, p. 91), la falta de participación activa de una de las partes no puede impedir, por esa omisión, la actividad jurisdiccional frente o contra ella, y por lo tanto el vencimiento. La falta de oposición en el proceso, genéricamente considerado, no conlleva necesariamente a la eximición de costas respecto de quien guardó silencio (CNCom, Sala C, 4/7/80, LL, 1980-D-223; íd. 8/8/80, L.L., 1980-D-767, 35.724-S y LL, 1981-A-351) (Roberto Loutayf Ranea: “Condena en costas

en el proceso civil", p. 48, ed. Astrea, Bs. As. 1998).

Son todas ellas razones por las cuales se imponen las costas de esta instancia por el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 -Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por la demandante a fs. 362/vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 336/345vta. determinado como monto de condena total por daño material la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cincuenta y uno con ochenta y dos centavos ($16.851,82).

2) Rechazar los agravios en cuanto al rubro desvalorización venal (fs. 362vta./363) y, en consecuencia confirmar el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 336/346.

3) Mantener las costas de primera instancia como fueron impuestas por el a-quo en el pto. 4to. del fallo (art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ-) e imponer las costas de esta instancia por el orden causado (art. 72 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los

honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. Juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a O. A. C. y H. G. solidariamente, a pagar a G. M. D. la suma de treinta y dos mil quinientos cuatro con catorce centavos ($32.504,14) dentro de los cinco días de notificada la presente, en concepto de: daño emergente y privación del uso del automotor, más los intereses generados a partir de la fecha de la presente, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, hasta su cancelación total y definitiva, conforme a las pautas dadas en el considerando respectivo.

Rechazó el ítem pérdida del valor venal e hizo extensiva la condena a la aseguradora L. P. S. S.A., declaró que el pronunciamiento tendrá contra la misma idéntico efecto que contra su asegurado, y, responderá dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios.

Actor y demandado apelaron la sentencia. Concedido los recursos y elevados los autos a esta instancia, cumple la actora con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

A fs.365 se declara desierto el recurso por no haber las codemandadas y la citada en garantía, expresado agravios.

Se agravia la actora toda vez que la sentencia

otorga como indemnización por daño material la suma de $15.548,84.

Transcribe los fundamentos dados por el sentenciante y agrega que el Sr. Juez ha incurrido en un error, ya que omitió considerar el presupuesto referido a los repuestos originales que fueron provisoriamente reparados por no contar con el dinero suficiente para reemplazarlos en su oportunidad.

Se agravia en cuanto se descarta la desvalorización venal, ya que no se han reemplazado la totalidad de las piezas originales, sino que se han reparado.

Indica que la reparación de las piezas originales implica por el solo hecho de la reparación, la desvalorización del vehículo. Menciona que si bien el perito informó que no se afectó la estructura, ello no implica que la colisión no deje secuelas.

Cita jurisprudencia.

Asimismo, a fs.348, apeló la Dra. D. por derecho propio los honorarios regulados por considerarlos bajos.

Daño material: No se discuten los daños que la colisión causó al vehículo Chevrolet S10 2.8TDI dominio XXX *** y que surge del acta policial de choque N°***/** de fecha 15/09/2009, pericia accidentológica y pericia mecánica.

Enumeró la actora en la demanda repuestos necesarios para la reparación del vehículo, limitador de puerta, puerta delantera izquierda con bisagras, cerradura de puerta, máquina levanta cristal de puerta, colizas y 1/2 colizas de puerta, panel acabado de puerta, guardabarros delantero izquierdo, óptica izquierda, paragolpe delantero, Fenders delantero

izquierdo, deflector de paleta de ventilador, parabrisas, lámpara h7, cristal de puerta izquierda, burlete embellecedor del parabrisas, logo autoadhesivo “S10”, interruptor de luz de cabina y deflector de aire de paleta de ventilador, panel de puerta, espejo retrovisor, algunos de los cuales fueron comprados y otros reparados frente al alto costo que implicaba reponer la totalidad de las piezas dañadas, hasta tanto pueda cambiarlos por las piezas originales.

Asimismo, cuáles fueron los daños materiales que reparó mediante repuestos originales pagados, parabrisas laminado, lámpara H7 DOD, cristal de puerta, panel de acabado de puerta, guardabarros LI S10, puerta completa, espejo retrovisor, calcomanía de puerta (autoadhesivo S 10), deflector inferior de radiador, moldura protección delantero, selladora, riel trasera Li, los que ascienden a $5.868,84; por repuestos reparados a cambiar por originales: paragolpe S 10 y óptica S 10 LI, que ascienden a $1.303,08, y por obra de mano abonó $9.680.

En consecuencia reclamó, en punto a lo que es motivo de agravio, por daño emergente $16.851,92 y por pérdida de valor venal: $8.400 (fs. 32 a 35 vta.).

El Sr. juez otorgó por daño emergente el monto que surge de las facturas acompañadas y que fueran ratificadas por A. A. a fs. 199 y sgtes, y los gastos probados mediante factura de”E. M.” reconocida a fs.231 y vta.

Y coincidiré con el monto que otorgara el Sr. Juez, toda vez que no surge de autos la adquisición de ambos elementos paragolpe y óptica.

El Sr. R. a fs. 10 reconoció el presupuesto, donde se menciona los repuestos a proveer, y en la la

declaración de fs. 231, relata que fue cambiado el paragolpe delantero y la óptica, no obstante ello, reitero, no acreditó la actora haber comprado dichos repuestos y en la demanda detalla cuáles son los repuestos originales y "cuales los reparados a cambiar por originales" lo que demuestra claramente que el paragolpe y la óptica no fueron cambiados por originales, que es el precio que surge del presupuesto de fs. 12.

Reconocimiento que realiza la actora con posterioridad a los arreglos y al pago de los mismos, así como de los repuestos adquiridos.

Desvalorización del rodado:

Sabido es que doctrina y jurisprudencia admiten la indemnización con relación al tema en tratamiento, ya que todo automotor afectado por un choque sufre una desvalorización respecto de otro que no colisionó, por ello como cualquier otro daño debe ser resarcido cuando se pruebe el mismo (Art. 1068 CC). La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea (CNCiv., sala M, 12/5/93, JA, 1994-II-389; íd. id. 12/6/96, LA LEY, 1997-F, 960; íd. sala A, 22/3/91, LA LEY, 1991-D, 487).

"Respecto a la desvalorización de un rodado no pueden darse reglas generales con pretendida universalidad: tan inexacto es sostener que todo choque la produce, como -su opuesto contradictorio- que solo concurre cuando se afectan partes estructurales; todo

depende de las circunstancias, variables en cada caso, antigüedad del automóvil, estado en que quedó al ser reparado, etcétera". Además, para establecer la desvalorización es necesario realizar la comparación entre el estado del mismo antes y después del siniestro, para saber si ostenta secuelas perceptibles que lo deprecien en el mercado de usados, a cuyo fin es de utilidad el peritaje mecánico que permite elaborar conclusiones sobre bases concretas (cf. "T. A. R. S. A. c. P., J. y otro", 08/04/1994).

Y si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, no lo es menos que el mismo es importante cuando se necesita una apreciación específica del campo del saber del perito, ordinariamente ajeno al hombre de derecho.- Sabemos que "la pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado" (Arazi Roland, "La prueba en el Proceso Civil", pág.265, ed. La Rocca, 1986.

Es preciso recordar también que si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juez, razón por la cual la labor pericial no tiene, en efecto principio vinculante (ED, 89-495) la circunstancia que no obligue al juez, no significa que este pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada y, para desvirtuarla es preciso contar con elementos de juicio

que permitan concluir con el error o inadecuado uso que se hubiese hecho de sus conocimientos científicos y ello no ha ocurrido, por parte de la quejosa quien no da fundamento alguno para afirmar lo sostenido por el perito.

Advierto que la actora con la demanda ofreció prueba pericial mecánica y accidentológica a fin que informe si el automóvil dominio XXX *** presenta daños en su estructura, detalle cuales y si quedaron secuelas que influyen en el valor del vehículo.

Producido el informe, corrido el traslado ninguna objeción mereció el mismo.

El perito informó a fs. 216 que el vehículo no presenta daños estructurales, por lo que no influye en el precio de reventa, agregó que no se encuentra descentrado ni desalineado, luego de haberlo inspeccionado en el Centro de revisión Técnica Nacional.

Tal dictamen y las pautas doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas, concurren a desestimar el agravio.

Apeló la Dra. D. por propio derecho los honorarios regulados.

Teniendo en cuenta el trabajo profesional, las etapas cumplidas, el resultado obtenido, el monto del proceso así como lo que disponen los arts5, 6, 6bis, 7, 8, 18 y 38 de la Ley de aranceles, los honorarios regulados, deben ajustarse a tales pautas, en consecuencia modifico la regulación efectuada a la letrada apelante y establezco los mismos en 21 jus.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la apelante vencida.

A fin de regular los honorarios de esta instancia,

que los difiero para el momento del acuerdo tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima parcialmente los agravios y confirmo parcialmente la sentencia de fs. 336/346, modificando el punto 4, en consecuencia regulo los honorarios de la Dra. G. M. D. en 21 jus.

2) Impone las costas a la actora vencida y difiere la regulación de los honorarios de esta instancia para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Vino a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora (fs. 348) y por la regulación de los honorarios de los letrados de la actora (fs. 348) la sentencia definitiva nro. 017/2012 (fs. 336/346) del Juzgado Civil nro.1 de la jurisdicción.

La sentencia definitiva venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó a O. A. C. y H. G. solidariamente a pagar a G. M. D. la suma de $32.504,14 en concepto de daño emergente y privación de uso del automotor, dispuso el plazo y los intereses.

Rechazó el ítem perdida del valor venal. Hizo extensiva la condena a la aseguradora L. P. S. SA y el pronunciamiento tendrá contra la misma idéntico efecto que contra su asegurado dentro de los límites y alcances de las normas sustantivas y del contrato de seguro vinculante.

Impuso las costas a los vencidos y reguló los

honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 362/363 obra agregado el memorial de agravios de los Dres. G. M. D. por su propio derecho con el patrocinio del N. J. M. se queja de la condena por daño material dispuesta por el *a quo* detallando lo analizado en los considerandos y la confrontación con los presupuestos acompañados. Sosteniendo que se incurrió en error material.

El juez a quo rechazó la desvalorización venal, sosteniendo que la sustitución de piezas originales implica de por sí un menor valor. La importancia de las reparaciones dan cuenta de los daños sufridos, ya que quedaron afectadas las partes y no pueden quedar en el estado anterior.

Análisis.

El juez a quo tuvo en cuenta el desconocimiento del demandado de los presupuestos y facturas acompañadas y la ausencia de prueba en contrario estimó la reparación del daño conforme las previsiones del art. 165 del ritual.

Todo daño debe ser probado por quien lo alega: es este un requisito esencial para obtener una condena indemnizatoria, pues un daño improbado no existe para el derecho.

Toda vez que de un detenido análisis de las constancias de la causa, así como del contenido del escrito de de demanda, se extrae que la cuestión precedentemente descripta fue oportunamente sometida a la consideración del juez de primera instancia, habiendo sido -por tanto- materia de litis en el caso.

Reiteradamente he sostenido que la entidad e importancia del daño resarcible es carga probatoria de quien la invoca (Llambías, “Obligaciones”, t.1, n.248,

pág. 281, LL,130-769).

Cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que incoara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Alterini, Atilio y Roberto López Cabana,, "Temas de responsabilidad civil", ed. Ciudad Argentina, pág. 160).

En este orden de ideas en el libelo de inicio a fs. 34 con respaldo documental a fs. 17 y fs. 18 fijó el *quantum* reclamado, lo que a estos rubros concierne. Que a fs. 201/202 en contestación al oficio 1363 (fs. 204) se adjuntaron facturas abonadas en las cuales obran los montos que no merecieron tratamiento en la instancia de grado.

Por lo cual he de hacer lugar al agravio, y modificar el monto de condena, coincidiendo con la primera votante Dra. Melero.

Propongo, por coincidir con la Sra. Camarista Dra. Melero la fórmula postulatoria punto 1ero.

En cuanto a la apelación de los honorarios de los letrados de la actora, toda vez que el monto del juicio lo constituye en definitiva el capital que señala la sentencia más sus intereses, cuyo comienzo de computación se determinó de manera concreta, por ello y conforme también lo impuesto en el art. 272 del CPCCCh los honorarios deben readecuarse, careciendo en consecuencia de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso.

Las costas de la Alzada las impongo por el orden causado conforme el éxito parcial obtenido y lo dispuesto en el art. 69 del CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

Por coincidir en los puntos sobre los que me

expedí con la Dra. Melero doy por reproducida en lo pertinente su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Reynoso de Roberts, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por la demandante a fs. 362/vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente el pto. 1ero. del fallo de la sentencia de fs. 336/345vta., determinado como monto de condena total por daño material la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cincuenta y uno con ochenta y dos centavos ($16.851,82).

2) Rechazar los agravios en cuanto al rubro desvalorización venal (fs. 362vta./363) y, en consecuencia confirmar el pto. 2do. del fallo de la sentencia de fs. 336/345vta.

3) Mantener las costas de primera instancia como fueron impuestas por el *a quo* en el pto. 4to. del fallo e imponer las costas de esta instancia por el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. G. M. D., por derecho propio, en el dieciocho por ciento (18%), al Dr. N. J. M., patrocinante de la actora, en el quince por ciento (15%); a la Dra. M. C. P., como patrocinante del codemandado H. G. en el quince por ciento (15%), como patrocinante del codemandado O. A. C. en el quince por ciento (15%) y como apoderada de L. P. S. S.A., en el quince por ciento (15%), a la perita accidentológica S. H. S. en el cuatro por ciento (4%) y al perito mecánico Ing. R. C. V. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto

total de condena del presente juicio.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. G. M. D. y N. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"